

RESOLUCIÓN No. 1491

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2008ER50831 del 09 de Noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló queja contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, Doctora **LILIANA PARDO GAONA**, en calidad de representante legal, argumentando el deterioro del arbolado urbano "*corte transversal del fuste*" especies "*Setecueros, Saúco, Abutilón, Alcaparro, Holly*", en espacio público en las carreras 95 B, 96 A, entre calles 128 A, 129 B, 129 C, 130 F, y calle 156 con avenida carrera 22, de esta Ciudad.

Que la oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, realizó visita para verificar el cumplimiento de la Resolución No. 2685 de 2005, el día 27 de Octubre de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el 27 de Octubre de 2008, en las carreras 95 B, 96 A, entre calles 128 A, 129 B, 129 C, 130 F, y calle 156 con avenida carrera 22, de esta Ciudad, emitió el Concepto Técnico No. 000432 del 13 de Enero de 2009, en



1
38



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1491

el cual se consagró lo siguiente: "(...) Se realizó visita para verificar el cumplimiento de la resolución No. 2685 del 2005 otorgada al IDU y no se encontraron los individuos mencionados los cuales se habían autorizado mediante el acto administrativo para su conservación o traslado, por lo cual se asume que practicó corte transversal del fuste, lo cual de acuerdo al Decreto 472 de 2003 se constituye en tala sin autorización. Un individuo de alcaparro se encontró y se evidenció el corte transversal del fuste, igualmente para un espécimen de Saúco, ya que se encontró su tocón. (...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamentó la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y en el artículo 6 prevé que cuando se requiera realizar actividades silviculturales de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de



2
M

AM



propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al - DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que el artículo 15 numeral 2 del Decreto Ibídem, determina "*Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: (...) 2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas (...)*"

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto Distrital, se describe como uno de los imperativos protectores de este recurso y sanciona el deterioro del arbolado urbano.

Que el artículo 2, inciso 7, del precitado Decreto define fuste, (...) "*Elemento leñoso del árbol que se constituye en la estructura principal del mismo. (...)*".

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en la visita técnica realizada por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenida en el Concepto Técnico No. 0040432 del 13 de Enero de 2009, estableciendo como presunto contraventor a la Doctora LILIANA PARDO GAONA, en calidad de Representante Legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, por deterioro del arbolado urbano de las especies, un (1) Sietecueros, un (1) Saúco, un (1) Abutilón, dos (2) Alcaparro, un (1) Holly.

Que se evidencia la presunta contravención por parte de la doctora LILIANA PARDO GAONA, en calidad de representante Legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano, *ESPECIES SIETECUEROS, SAUCO, ABUTILON, ALCAPARRO, HOLLY.*

Que el artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993, prevé la imposición de medidas y sanciones frente a la infracción de la normatividad ambiental, a la cual se aplicará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, siendo las conductas susceptibles de ser valoradas y controvertidas, determinando la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental.



DAJ



Que por lo anterior el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la queja presentada por la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, radicado 2008ER50831 del 09 de Noviembre de 2008.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.



AA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

B- 1491

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por la doctora LILIANA PARDO GAONA, en calidad de representante legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, de igual manera formular un cargo por el presunto incumplimiento del artículo 15, numeral 2 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, ... (..).”*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo a la doctora LILIANA PARDO GAONA, en calidad de representante legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, o quien haga sus veces.



5
4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

M > 1491

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la doctora LILIANA PARDO GAONA, en calidad de Representante Legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, o quien haga sus veces, por el deterioro del arbolado urbano "corte transversal del fuste", de un (1) Sietecuecos, un (1) Saúco, un (1) Abutilón, dos (2) Alcaparro, un (1) Holly, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la doctora LILIANA PARDO GAONA, en calidad de Representante Legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, o quien haga sus veces, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO ÚNICO: Por realizar deterioro del arbolado urbano "*corte transversal del fuste*" de un (1) sietecuecos, un (1) Saúco, un (1) Abutilón, dos (2) Alcaparro, un (1) Holly, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 15 numeral 2 del Decreto Distrital 472 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: La doctora LILIANA PARDO GAONA, en calidad de Representante Legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



6
4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1491

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2009-151**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la doctora LILIANA PARDO GAONA, en calidad de Representante Legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, o quien haga sus veces, en la calle 22 No. 6 – 27 teléfono 3386660 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 17 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA
C. T. No. 000432 del 13-01-2009
EXPEDIENTE: SDA-08-2009-151
RADICADO: 2008ER50831 del 09-11-2008



7